

La detención de Sutter tuvo lugar en la sala capitular, donde podía despachar sus asuntos, guardándosele toda clase de consideraciones, y luego que otorgó la fianza que le pidió el juez, lo puso en libertad.

Sutter tenía además pendiente otra causa por injurias y golpes que infirió al C. Miguel Verdiguell, la cual no se siguió sin que se sepa el motivo.

c.—Informe de la Secretaría de Guerra sobre los sucesos de Acapulco.

1372. En el informe citado de la Secretaría de Guerra (párrafo 1302) se dice respecto de los sucesos de Acapulco lo que sigue:

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª.

Párrafo 98.—Tocante á lo que se asienta en este párrafo no hay más constancia en esta Secretaría de mi cargo, que la de que el cónsul Sutter, protestó contra la ocupación de algunos manojos de zacate de la propiedad de un Sr. Kastan, y por cuya ocupación se le dió el recibo correspondiente; y no por confiscación de haciendas, segun se refiere.

A consecuencia de heridas que el cónsul Sutter infirió en ríña á Francisco (a) *El Aguado*, la autoridad civil dispuso la prisión de Sutter; y el Gobierno de la República está en su perfecto derecho para no dar satisfacción ni aceptar responsabilidad alguna por esa prisión; pues aun cuando este fuera un hecho producido por las atenciones de la guerra, el cónsul Sutter tenía el carácter de cualquier ciudadano de aquella localidad, segun el artículo 8º de las "instrucciones á los ejércitos de los Estados-Unidos en campaña" que dice así:

"Art. 8º. Los cónsules en las naciones americanas y europeas no son agentes diplomáticos. Sin embargo, sus personas y sus oficinas solo se someterán á la ley marcial en casos de urgente necesidad; su propiedad y negocios particulares no están exentos. Cual quier falta ó delito que cometan contra las disposiciones dadas por la autoridad militar, pueden castigarse lo mismo que los de cualquier otro de los habitantes, y semejante castigo no es fundamento racional para ninguna queja internacional."

Lo cual comunico á vd. en respuesta á su nota ya citada, para los fines que ella expresa.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1879.—Gonzalez.—Una rúbrica.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

d.—Fragmento del manifiesto del general Vicente Jimenez respecto de los sucesos de Acapulco.

1373. En un manifiesto que publicó el General Vicente Jimenez á su regreso de Acapulco á esta capital á mediados de 1877, dando cuenta de su conducta en aquella expedición, dice con referencia á lo acontecido respecto de los Sres. Kastan y Sutter, lo que sigue:

D. Enrique Kastan es un comerciante arruinado de Acapulco, que ha buscado los medios de medrar, coludándose con la política de D. Diego Alvarez y haciéndose su principal agente en el Estado, lo cual es un hecho notorio en el último. Sin remontarme á épocas más lejanas, me concretaré á lo recientemente acontecido: se le han interceptado cartas que tengo en mi poder, dirigidas á D. Diego Alvarez, con las cuales se acredita la parte que ha tomado en los últimos sucesos. Era, además, el agente del Sr. Alvarez para procurarle armamento y municiones; nuestras fuerzas recogieron setenta y tres bultos de material de guerra, la mayor parte de los cuales tenía la marca de Kastan. Bien culpable se encontraba Kastan, porque á mi entrada á Acapulco, él, en union de otros alvaristas, se refugió al Ponton. Esta persona que así se mezcla en nuestros disturbios para especular con ellos, invoca su nacionalidad cuando se intenta reprimir sus demasías.

No sé en cuántos capítulos se fundará la reclamación de Kastan contra el gobierno; pero como ha de ser notoriamente calumniosa, fácil será desvanecerla; referiré los dos hechos ciertos que se relacionan con el primero.

Kastan tiene á orillas de Acapulco una huerta en la que había zacate: el prefecto, en cumplimiento de mis órdenes, dispuso que para forraje de la caballería se tomara el zacate necesario á los que lo tuvieran, dándoles recibos con los cuales habían de acudir á la pagaduría: algo se tomó de la huerta de Kastan, así como de otras personas, y se le dió el correspondiente recibo: si no lo presentó á la pagaduría, lo debe tener en su poder, y con él se acreditará que la cantidad de zacate que le fué ocupada, es una mínima suma. Posteriormente fué intervenida la huerta de Kastan, ya para hacer efectivas las responsabilidades que sobre él pesaban como uno de los agitadores que habían cooperado más á la política del Sr. Alvarez, ya para contenerlo, porque á la sombra de su nacionalidad americana, ha sido uno de los agentes principales de los alvaristas. La intervención fué más bien nominal, y ella determinó una reclamación del Sr. Sutter, cónsul de los Estados-Unidos.

Otro hecho relacionado con el Sr. Kastan, es el de una fábrica de despepitarse algodón, situada en la Sabana, á cuatro leguas de Acapulco. Esta fábrica funciona todos los años en los meses de Enero á Marzo; pero en este año careció de trabajo por haberse perdido la cosecha; estaba paralizada cuando próximamente á ella pasó una fuerza de caballería de cincuenta hombres: esta tomó el rastrojo necesario para los caballos; había diez y seis mulas, diez de ellas aparejadas, que se embargaron para el transporte de municiones; en el mismo día la fuerza prosiguió su marcha.

En esto se funda también otra reclamación de Kastan; pero casi en su totalidad es fraudulenta: la máquina no es propiedad exclusiva de Kastan, sino que pertenece á una compañía compuesta de aquel y de otras tres personas, entre las cuales están los Sres. Saucedo y Deloya; el reclamo se apoya en que la máquina no pudo funcionar á causa del embargo de las mulas, siendo así que estaba paralizada y que no podía ménos de estarlo por la falta de algodón.

El Sr. Sutter, como cónsul americano, hizo por Kastan reclamaciones oficiales, cuyos puntos no recuerdo. Ya que el Sr. Sutter se muestra tan celoso de los intereses del Sr. Kastan, sería propio que recordara á este sus deberes y la obligación en que está de no ingerirse en nuestros negocios políticos. El gobierno del Estado no estimó las gestiones del Sr. Sutter, porque para el primero la cuestión no se refería á un ciudadano americano sino á un agente de D. Diego Alvarez, en union del cual había estado trastornando al Estado.

El señor cónsul de los Estados-Unidos tenía una causa pendiente por haber herido á un individuo: durante la administración de D. Diego Alvarez fué puesto en libertad bajo de fianza, proceder atribuido por la opinion general á la amistad de aquel; despues de esto la causa había estado paralizada, y así se encontraba á mi llegada á Acapulco.

1372. Informe de la Secretaría de Guerra y Marina, de 8 de Enero de 1879, sobre los sucesos de Acapulco.

1373. Fragmentos del manifiesto del general Vicente Jimenez respecto de los sucesos de Acapulco.

Instalados los tribunales y examinados los negocios por el juez, éste creyó que habiéndose ausentado el fiador [Kastan] procedía la prisión del Sr. Sutter hasta que se diera nueva fianza. Ignoro los detalles de este incidente, por lo cual me abstengo de exponerlos. Lo que no tiene duda es que procedía la prisión por tratarse de delito acreedor á la pena corporal.

El Sr. Sutter se imaginó que, á causa de sus gestiones por Kastan, se había agitado bajo mi influencia la causa pendiente. Puedo asegurar que poco me ocupaba del Sr. Sutter; pero como este juzgó lo contrario, la cuestión tomó todo el carácter de su resentimiento personal.

e.—Consideraciones generales sobre reclamaciones diplomáticas.

1374. Habiendo sido el caso de Mr. Henry Kastan objeto de reclamaciones diplomáticas de parte de la Legación de los Estados-Unidos acreditada en esta capital, se considera conveniente exponer aquí algunas consideraciones generales sobre estas reclamaciones.

1375. Siendo en lo general, conforme á los usos establecidos y á las reglas convenidas entre naciones civilizadas, la reclamación diplomática, una representación formal de parte de un ministro público extranjero ante el Gobierno cerca del cual esté acreditado, no debe hacerse sino cuando se trate de una violación cometida, tolerada ó aconsejada por dicho Gobierno en perjuicio del país que el ministro representa, ó en perjuicio de dicho ministro ó de las personas agregadas á su misión. Tratándose de particulares, aun cuando falte una convención escrita que contenga la cláusula de sumisión á la justicia local, la reclamación diplomática no debe hacerse sino en el caso de una flagrante denegación de justicia y esto último solamente despues de que el particular quejoso haya apelado á todos los recursos admitidos contra la arbitrariedad judicial.

1376. La reclamación diplomática es una suprema apelación reservada á los casos notoriamente graves; porque, en realidad, es un cargo ó acusación hecha directamente por un soberano, ó su representante, á otro soberano, y ese paso puede fácilmente conducir á un rompimiento de relaciones.

1377. Así, pues, fuera de las circunstancias indicadas, ningún ministro público deberá apelar á ese recurso, si no es en el último extremo, y cuando ya esté autorizado y decidido á usar de tirantez en sus comunicaciones. El que sin estos graves motivos hiciere una frecuente é inoportuna aplicación de dicho recurso, obraría contra el espíritu de la verdadera diplomacia y los intereses bien entendidos de su Gobierno. A propósito de esto se ha dicho ya (párrafo 1227) que los alemanes residentes en México no han necesitado de reclamaciones diplomáticas para estar garantidos en sus personas y prosperar en su comercio, y que tal vez por haberse abstenido de ellas, han superado en este punto á las naciones cuyos representantes han sido pródigos en presentar reclamaciones diplomáticas.

1378. Los publicistas europeos no han tratado este punto con la misma extensión que los escritores de la América española, donde los gobiernos han dejado introducir la costumbre de las llamadas «reclamaciones diplomáticas», por los motivos más fútiles é importunos: sin embargo, se han ocupado señaladamente de él, los siguientes: Charles de Martens. «La Guide Diplomatique» (Paris 1851) vol. 1º pág. 178—179—180. L. E. Albertini. «Derecho Diplomático en sus aplicaciones especiales á las Repúblicas Sud-Americanas» (Paris 1866) pág. 100 á 102. Riquelme. «Elementos de derecho público internacional» (Madrid 1849) pág. 472—473. Pinheiro Ferreira. «Principes de Droit Public» (Paris 1834) pág. 645—646—651. Klüber. «Le Droit de gens moderne de l'Europe» (Paris 1861) pág. 58—79—80. Calvo. «Droit international», lib. X, pág. 465.

1379. Además se han ocupado de lo mismo los siguientes autores mexicanos: Peña y Peña. «Lecciones de Práctica forense mexicana» (México 1839) vol. III, pág. 101—105. El Conde de la Cortina. «Prontuario diplomático y consular» (México 1856) pág. 63—68. Azpíroz. «Código de extranjería» (México 1876).

1380. Los Estados-Unidos han establecido un Tribunal para juzgar de todas las reclamaciones que se presenten contra el Gobierno, con el nombre de *Corte de reclamaciones* (Court of claims), y los extranjeros pueden llevar ante ese tribunal sus quejas ó demandas; pero la organización de esa Corte es aún

1374. El caso del Sr. Kastan fué objeto de reclamaciones diplomáticas de parte de la Legación de los Estados-Unidos.

1375. Condiciones para que las reclamaciones contra un gobierno puedan hacerse con intervención diplomática.

1376. Carácter verdadero de las reclamaciones diplomáticas y su peligro para la paz entre las naciones.

1377. Intervención diplomática en arreglos con particulares sin grave motivo ni autorización.

1378. Títulos de obras de autores europeos que se refieren al abuso del carácter diplomático para hacer reclamaciones.

1379. Títulos de obras de autores mexicanos que tratan del mismo asunto.

1380. Tribunal establecido en los Estados-Unidos para juzgar de todas las reclamaciones contra el Gobierno.

defectuosa y todavía en el mensaje del Presidente de 9 de Setiembre de 1876, se recomendó al Congreso de una manera especial la reorganización de la Corte de reclamaciones.

1381. Cuando en los años inmediatamente posteriores á la independencia de los Estados-Unidos se discutió la organización del poder judicial de la Union y la proposición de sujetar á las Cortes Federales «las controversias entre un Estado ó los ciudadanos de él y los Estados extranjeros, sus ciudadanos ó súbditos,» el Federalista se expresó en estos términos:

La paz general no debe estar á merced de una de las partes. La Union será indudablemente responsable para con las potencias extranjeras por la conducta de sus miembros; y la responsabilidad por una injuria debe siempre estar acompañada de la facultad para impedirlo. Como la denegación ó perversión de justicia por las sentencias de los tribunales es clasificada con razon entre las causas justas de la guerra, se sigue de esto que la justicia federal debería conocer de todas las causas en las cuales los ciudadanos de otros países están interesados. Esto es tan esencial á la conservación de la fé pública, como al sostenimiento de la tranquilidad de los pueblos. Podría tal vez imaginarse una distinción entre casos que se suscitan á consecuencia de tratados y de las leyes internacionales y aquellos que puramente tienen por base la ley municipal, suponiéndose que los primeros corresponden á la jurisdicción federal y los últimos á la de los Estados; pero en la actualidad es dudoso, si una sentencia injusta pronunciada contra un extranjero, cuando el asunto de la controversia tiene relacion exclusivamente con la ley local, no sería, en el caso de no ser reformada, una ofensa hecha á su soberano, de la misma manera que una que violara las estipulaciones de un tratado ó la ley general de las naciones; y para hacer esta distincion resulta un inconveniente mayor aún de la inmensa dificultad, si no imposibilidad, para distinguir con acierto los casos de una y otra naturaleza. Las cuestiones entre nacion y nacion dan lugar á un número tan considerable de controversias en que figuran extranjeros, que es mucho más seguro y conveniente consignar aquellas en que están interesados á los tribunales nacionales.

1382. En la coleccion de tratados generales de los Estados-Unidos, no hay constancia de que se haya establecido una regla para la presentación de reclamaciones, y exceptuando los que han sido ajustados con países bárbaros (como Argel, Bornéo, etc.) todos esos tratados sujetan al ciudadano de los Estados-Unidos á la jurisdicción territorial; pero en algunos, entre otros en el vigente con México, de 5 de Abril de 1831, se encuentra esta estipulación:

Art. XXXIV.....

—Tercero. Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado, desgraciadamente fuere violado é infringido de cualquier otro modo, se estipula que ninguna de las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considere agraviada no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños, competentemente comprobada, y sobre ello hubiese pedido justicia y satisfaccion, y ésta hubiese sido negada ó sin razon demorada.

1383. Por último, como una prueba evidente de que la presentación al Ejecutivo de «reclamaciones diplomáticas,» usando esta palabra en el sentido que vulgarmente se acostumbra en América, es un acto extraordinario y no admitido como regla de derecho ó de uso entre las naciones civilizadas, basta fijarse en que, cuando ocurren casos de particulares, que tienen un roce directo con los tratados y con la política y que por esto hay que tratarlos por la vía diplomática, es decir, hay que sacarlos de la jurisdicción territorial, es necesario ajustar convenciones especiales, y que solo entónces es cuando el Poder Ejecutivo puede decidir sobre esas quejas, segun los méritos que en ellas concurren.

f.—Disposiciones de la legislación mexicana respecto de la adquisición de bienes raíces por extranjeros.

1384. Tratándose en el caso del Sr. Kastan de una reclamacion procedente de bienes raíces adquiridos en México, conforme á las leyes mexicanas por un extranjero, no parece fuera de propósito hacer una breve referencia de las disposiciones de dichas leyes sobre este asunto, con objeto de demostrar la liberalidad que desde los primeros dias de la independencia ha mostrado México en favor de los extranjeros que vengan á avecindarse en su territorio.

1385. En 1822 expidió la junta instituyente una ley de colonización que autorizaba á los colonos extranjeros á adquirir bienes raíces en el país. El 22 de Abril de 1823 el Poder Ejecutivo comisionó á D. Francisco Fagoaga para que examinara la ley de repartimientos de tierra á los extranjeros que hizo la Junta instituyente, y para que propusiera las medidas que juzgara convenientes sobre tan importante asunto.

1386. El 27 de Octubre de 1823 el Congreso mexicano decretó la suspensión de las prevenciones que

1381. Opinión del periódico norte-americano *El Federalista* sobre la inconveniencia de la intervencion diplomática.

1382. Texto del artículo 34 del tratado entre los Estados-Unidos y México.

1383. La intervencion diplomática en reclamaciones de particulares no es admisible como regla de derecho.

1384. Oportunidad de hacer referencia á la legislación mexicana sobre adquisición de bienes raíces por extranjeros.

1385. Disposiciones en los años de 1822 y 1823 sobre el mismo asunto.

1386. Suspensión de las prevenciones que exigian á los extranjeros requisitos para adquirir y trabajar minas propias.

exigian á «los extranjeros el estar naturalizados ó tolerados» con expresa licencia del Gobierno para poder adquirir y trabajar minas propias. Esa suspensión solo los habilitaba para pactar con los dueños de minas que necesitaban avío, y los dejaba sujetos en todo á las ordenanzas de minas y demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad de tales fundos á todo ciudadano. Se les prohibia registrar minas nuevas, y respecto de alcabala y fuero del azogue, no se hacia alteracion alguna; pero los demas artículos de consumo de la minería quedaron sujetos á la alcabala eventual que se les exigia.

1387. El 18 de Agosto de 1824, el Congreso general constituyente expidió un decreto sobre colonización ofreciendo á los extranjeros seguridad en sus personas y propiedades, con tal de que se sujetaran á las leyes del país. El objeto de la ley era colonizar los terrenos baldíos de la nacion; pero su artículo 4º previno: «Que no pudieran colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion extranjera, ni diez litorales, sin la previa aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo general. El artículo 12 prohibia que se reuniese en una sola mano más de una legua cuadrada de regadío, cuatro de temporal y seis de abrevadero. El artículo 15 previno que ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podría conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la República. Esta ley á la vez que es bastante generosa parece haber sido suficientemente estudiada: por desgracia, sus restricciones no fueron escrupulosamente observadas.

1388. La sujecion del extranjero poseedor de bienes inmuebles á la ley del país en que dichos bienes estén situados (*Lex loci rei sitae*) es un principio reconocido por todos los publicistas, y ha sido consignado así en la ley de 18 de Agosto de 1824, como en todos nuestros tratados internacionales y demas leyes que rigen en materia de posesion de bienes raíces por extranjeros. Igual cosa ha sucedido con la derivacion de dicho principio contenida en el artículo 15 de la mencionada ley de 1824, y puede tambien decirse que ambas prevenciones han sido generalmente observadas.

1389. Supuesta esa concesion hecha en 1824, no puede explicarse cómo despues se ha puesto en duda la perfeccion del derecho de los extranjeros á la adquisicion de bienes raíces, sino á causa de la limitacion contenida en el artículo 2º, que dice textualmente: «Son objeto de esta ley (la de 1824) aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.» Es decir que el extranjero podia adquirir tierras baldías realengas, pero no comprar haciendas ya formadas, ó egidos de pueblos; ni tampoco podia adquirir, por ejemplo, un desierto improductivo, ni terrenos situados en las asperezas de las sierras ó en sitios pantanosos y malos, cuyos terrenos no se consideran colonizables.

1390. El tratado con Inglaterra, de 26 de Noviembre de 1826, cuyas lamentables estipulaciones tanto han pesado en los destinos de México, dice en su artículo 9º: «Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal, de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, así como tambien á la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren, los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.»

1391. Aparentemente, las estipulaciones de este artículo envuelven una prevencion ventajosa para México, pues la rigidez de la leyes inglesas sobre esos puntos, es notoriamente exagerada. Debe sin embargo observarse, que el negociador inglés, que fué quien redactó el tratado, usó de las palabras *propiedad personal*, y que esquivando escribir en el texto inglés las voces *real estate*, ó sea propiedad raíz, prefirió decir, de «cualquiera clase ó denominacion,» dejando así la puerta franca á los intereses ingleses en México, pero reservando la ocasion de sostener una opinion contraria. Mas aun suponiendo que dichas estipulaciones fuesen *bona fide* escritas, y que los mexicanos no estuviesen comprendidos en ciertas excepciones de la ley inglesa que las nulifican, es claro que muy pocos mexicanos vendrian á gozar de la reciprocidad.

1387. Restricciones de la ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización.

1388. El extranjero poseedor de bienes inmuebles está sujeto á las leyes del país en que se hallan.

1389. Texto del artículo 2º de la ley de 1824, é inteligencia que debe dársele.

1390. Texto del artículo 9º del tratado con Inglaterra, de 26 de Noviembre de 1826.

1391. Espiritu de ese artículo y resultados prácticos que se derivarian de sus estipulaciones.

1392. Calcados sobre el tratado formado con la Gran Bretaña el 26 de Noviembre de 1826 casi todos los demás celebrados por México con naciones extranjeras, contienen ellos las mismas estipulaciones.

1393. El 11 de Marzo de 1842 se expidió un decreto más extenso que los anteriores, permitiendo á los extranjeros adquirir bienes raíces en la República y autorizando á los avendados en el país á poseer propiedades urbanas y rústicas, así como las minas que descubriesen, pero sin que pudieran adquirir más de dos fincas en un mismo Departamento sin permiso del Gobierno, y solo con independencia una de otra. Los inquilinos gozarían del derecho del tanto, y los extranjeros que adquirieran propiedad quedarían sujetos en lo que á estas se refiere á las leyes de la República, sin poder alegar nunca derechos de extranjería; y las cuestiones que se suscitaran se terminarían por la vía ordinaria, con exclusion de cualquiera otra intervencion. Los extranjeros que adquirieran propiedades ó sirvieran en ellas, no estaban obligados al servicio de armas; pero sí al de policía y sujetos á pagar los impuestos que tuvieran por objeto á la milicia. Si el extranjero se ausentase de la República con su familia y sin permiso del Gobierno, ó la propiedad pasara á poder de persona no residente en el país, quedaba obligado á venderla dentro de dos años contados desde la ausencia ó traslacion de dominio y si no lo hiciese, se procedería á la venta de oficio. Lo mismo se verificaría siempre que se probara que el dueño residía fuera de la República y que el que se dijera propietario, lo era solo en lugar del ausente. Nunca podrían adquirir propiedades los extranjeros, sin permiso del Gobierno, en Departamentos limítrofes ó fronteras con otras naciones; y en los que no lo fuesen, pero que tuvieran costas, solo á cinco leguas de estas podrían adquirir propiedades rústicas. A los extranjeros propietarios les bastaría ese carácter, la residencia por dos años y buena conducta, para obtener carta de ciudadanía. Para adquirir terrenos baldíos, tendrían que contratarlos con el Gobierno de la República.

1394. El 12 de Julio del mismo año 1842 se expidió un decreto aclaratorio de la ley anterior, en que se previene que se considere como descubridores, y por consiguiente habilitados por el artículo 2º de la de 11 de Marzo, para adquirir propiedades en minas, á los nacionales ó extranjeros, que comprueben plenamente haber sido restauradores de antiguos minerales decaídos ó abandonados.

1395. El 31 de Agosto del mismo año 1842 se expidió otro decreto, declarando que «la ley de 11 de Marzo de ese año que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raíces, no derogó la de 7 de Octubre de 1823. Parece que la palabra derogar se usó en el sentido de abrogar: en realidad la ley de 11 de Marzo deroga gran parte de la ley de 1823.

1396. El 2 de Marzo de 1843 se expidió otro decreto declarando, que la ley de 7 de Octubre de 1823 quedaba vigente en todo lo que no se opusiese á los decretos de 11 de Marzo y de 21 de Julio de 1842.

1397. El 2 de Octubre de 1842 se expidió una circular á los Gobernadores de los Departamentos, declarando que los extranjeros socios de las compañías descubridoras ó restauradoras de los minerales abandonados, aun cuando se ausentasen del territorio de la República, conservaban la propiedad.

1398. El 30 de Enero de 1854 se expidió un decreto sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, cuyo artículo 5º declara vigente en todas sus partes el decreto de 11 de Marzo de 1842 sobre adquisicion de bienes raíces por extranjeros, *excepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.*

1399. El 10 de Julio de 1855 se firmó un tratado con los reinos y estados soberanos de Alemania cuyo art. 10º no reconoce sino parcialmente á los alemanes el derecho de poseer casas y bienes. En la última fraccion de dicho artículo, recordando algunas particularidades de las leyes alemanas sobre propiedad raíz, se dice: «Asimismo si por muerte de alguna persona que poseía bienes raíces en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del país, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y este, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recojer su valor, sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del Gobierno de los Estados respectivos.»

1392. Los demas tratados celebrados por México están calcados sobre el de 1823.

1393. Previsiones de la ley de 11 de Marzo de 1842 sobre adquisicion de bienes raíces por extranjeros.

1394. Prescripciones del decreto de 12 de Julio de 1842 sobre el mismo asunto.

1395. El decreto de 31 de Agosto de 1842 declaró que la ley de 11 de Marzo no deroga la de 7 de Octubre de 1823.

1396. El decreto de 2 de Marzo de 1843 declaró que quedaba vigente en parte la ley de 7 de Octubre de 1823.

1397. Prevision favorable á los extranjeros socios de compañías mineras, en la circular de 2 de Octubre de 1842.

1398. Decreto de 30 de Enero de 1854, que en su artículo 5º declara vigente el de 11 de Marzo de 1842.

1399. Tratado de 10 de Julio de 1855 con la confederación germánica.

La Constitucion del Imperio Aleman (§ 3) ha subsanado algunas dificultades sobre este punto (véase Bluntschli *Staatslehre* (1874 p. 391); pero subsisten otras, tales como la de una ley federal de 21 de Diciembre de 1871, que limita la adquisicion de propiedad raíz en las cercanías de las fortalezas, y las que aun existen en Oldenburgo [véase Holtzendorff *Encyclopädie der Rechtswissenschaft*.]

1400. El 1º de Agosto del mismo año 1855 se firmó un tratado con Cerdeña, cuyo artículo 3º dice: «que los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes tendrán derecho de adquirir en propiedad, de poseer y enajenar bienes muebles é inmuebles en el territorio de la otra, sea por sucesion intestada ó por testamento, donacion ó contrato, sin ser sometidos á otros ó mayores impuestos de traslacion de dominio, sucesion y semejantes, que los que se paguen por los nacionales, sujetándose á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren sobre estos puntos.» Este es el primer tratado en que se reconoce el derecho de poseer bienes inmuebles.

1401. El 3 de Diciembre de 1857 se expidió un decreto, cuyo artículo 6º declara vigentes las disposiciones que prohiben á los extranjeros no naturalizados adquirir bienes raíces en las fronteras y litoral, sin un permiso expreso del Gobierno.

1402. El artículo 72, fraccion XXI y XXIV de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, faculta al Congreso para «dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía» y «para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.» El art. 2º de la ley de 22 de Julio de 1863 sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, expedida en ejercicio de la facultad precedenté, prohíbe que los naturales de las naciones limítrofes de la República, y los naturalizados en ellas, puedan adquirir baldíos en los Estados que con ellos lindan.

1403. El 20 de Julio de 1861 se firmó por el Sr. Montes el tratado con Bélgica, cuyo artículo 7º dice: «Los ciudadanos de las partes contratantes tendrán derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de todas clases y de disponer de ellos del mismo modo que los nacionales, conformándose á las leyes del país.» Esta cláusula podría interpretarse como una abolicion para los belgas de la prohibicion de adquirir terrenos en la frontera, pues si los belgas pueden poseer del mismo modo que los mexicanos, estos no necesitan de permiso especial para establecerse allí.

1404. El 28 de Agosto de 1869 se firmó el tratado con la Confederacion Norte-Alemana. Su art. 14 repite las prevenciones del art. 10 del tratado de 10 de Julio de 1855.

1405. El 14 de Diciembre de 1870 se firmó el tratado con Italia, cuyo art. XIII establece que «los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes podrán adquirir y poseer bienes raíces, segun lo permitian entónces ó permitiesen en adelante las leyes de los respectivos países.»

1406. Estas son las principales leyes que se han expedido en la República con relacion á la adquisicion de bienes raíces por extranjeros. Hay que recordar además la decision del árbitro de la Comision mixta de reclamaciones establecida en Washington, en los casos números 333 y 446 relativo á la fraccion III del art. 30 de la Constitucion de 1857, en virtud de la cual «los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, son mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucien de conservar su nacionalidad.» El árbitro dijo en su resolucien: se dice que los reclamantes se convirtieron en ciudadanos mexicanos por el hecho de haber adquirido tierras en México, puesto que, segun una ley de esa República todo el que compra tierras en ella, queda naturalizado por el mismo hecho, á menos que al tiempo de la compra declare su intencion contraria. La mente de esta ley es conferir un beneficio al extranjero que compre terrenos en el país, y es contrario á la equidad que este beneficio (convertido en el presente caso en una pena) se imponga á los reclamantes contra su voluntad, por solo la razon de que omitieron hacer la declaracion de una negativa; ó en otros términos, porque prefirieron continuar siendo ciudadanos de los Estados-Unidos, como lo eran nada menos que por nacimiento que es el que impone el más fuerte y positivo de todos los vínculos nacionales.»

1407. Llama la atencion la manera que encontró el árbitro de evadir el cumplimiento de una preven-

1400. Tratado de 1º de Agosto de 1855 celebrado por México con Cerdeña.

1401. Disposiciones sobre este asunto del decreto de 3 de Diciembre 1857.

1402. Disposiciones relativas al mismo asunto de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

1403. Estipulaciones del tratado con Bélgica de 20 de Julio de 1861.

1404. Estipulaciones del tratado con la Confederacion Norte-alemana de 28 de Agosto de 1869.

1405. Estipulaciones del tratado con Italia de 14 de Diciembre de 1870.

1406. Opinion del árbitro de la Comision mixta de Washington sobre la fraccion III, artículo 30 de la Constitucion.

1407. El árbitro encontró la manera de evadir el cumplimiento de la Constitucion mexicana á este respecto.